

Los comerciantes minoristas deberán anotar tan sólo la cuantía global de las operaciones realizadas cada día.

Los contribuyentes que, por la naturaleza de su actividad, no extiendan facturas o no puedan reflejar en ellas la totalidad de los datos exigidos, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda correspondiente autorización para dejar de cumplir alguno de los requisitos formales ó para que se les asimile a los comerciantes minoristas.

Los profesionales, artistas y deportistas sustituirán el Registro de ingresos o ventas por el Libro de ingresos profesionales, en el que anotarán la fecha y el concepto del ingreso, así como el importe del mismo.

b) Registro de compras, en el que se anotarán por orden cronológico todas las operaciones de adquisición de artículos objeto directo de la actividad.

2.º Los gastos de personal, el número de empleados, incluidos los familiares, en su caso, y el tiempo de permanencia en la Empresa se justificarán con las hojas de salarios.

3.º También deberán conservar debidamente clasificados, en los casos en que estén obligados por los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y Lujo, copia o matriz de las facturas o documentos análogos expedidos y de las recibidas de sus proveedores.

Art. 10. Régimen de sanciones.

1.º La inexactitud de los datos y antecedentes contenidos en las declaraciones, siempre que deban ser consignados en su cuantía exacta, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes, calificándose el expediente de omisión o defraudación, según los casos.

2.º La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la declaración reglamentaria producirá la imposición de las sanciones procedentes por infracción simple.

3.º La Administración Tributaria podrá denunciar el régimen de estimación objetiva singular, cuando el contribuyente haya dejado de cumplir por segunda vez sus obligaciones formales, o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente. La denuncia determinará el sometimiento del contribuyente al régimen de estimación directa por un período de dos años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año 1979, las personas sometidas a estimación objetiva singular podrán ejercitar el derecho de renuncia al mismo antes del 1 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En uso de la autorización contenida en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, a partir del 1 de enero de 1979, no será aplicable el régimen de Convenios al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto sobre el Lujo, cualquiera que sea la actividad ejercida y el volumen de operaciones.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

31142 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se delega en el Secretario general de la misma la competencia para dictar resolución sobre expedientes de concesión de pensiones al amparo del Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre.*

Para agilizar la resolución de los expedientes a que se refiere el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se regulan las pensiones a favor de los familiares de los

españoles fallecidos a consecuencia de la guerra 1936/1939, en uso de las facultades conferidas por el artículo 22, 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Interior.

He tenido a bien delegar en el Secretario general de este Centro directivo las facultades de firma y resolución de expedientes atribuidos a esta Dirección General por el artículo 8.º del citado Real Decreto-ley.

Madrid, 20 de diciembre de 1978.—El Director general, Gervasio Martínez-Villaseñor García.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31143 *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará, por arriba, hasta resultar múltiplo de 30, despreciándose, en todo caso, las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 determina que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27. Las cuantías obtenidas se redondearán, igualmente, hasta resultar múltiplos de treinta.

Aprobado el Real Decreto 2458/1978, de 29 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional a partir de 1 de octubre de 1978, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para 1978 por el Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero; por el Real Decreto 95/1978, de 25 de enero; por la Orden de 4 de febrero de 1978, y disposiciones complementarias, se hace necesario fijar la base de cotización obligatoria en este Régimen Especial, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Dirección General de Prestaciones dispone:

Primero.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio, a partir de 1 de octubre de 1978, será la siguiente:

Base de cotización mensual: Dieciocho mil pesetas (18.000 pesetas).

Base de cotización diaria: Seiscientas pesetas (600 pesetas).

Segundo.—1. A partir de 1 de octubre de 1978, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base General y Obligatoria serán de cuatro mil quinientas pesetas (4.500 pesetas), y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas).

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	4.500	150	22.500
2.º	50	9.000	300	27.000
3.º	75	13.500	450	31.500
4.º	100	18.000	600	36.000